

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO -Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico, error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. - Excepciones. Indebida designación. Ausencia de poder. Falta de acreditación de existencia y representación. Indebida representación de la parte actora. Falta de legitimación en la causa por activa / EXCEPCIONES – No prosperan**

Observa la Sala que el poder para presentar la demanda fue otorgado directamente por cada uno de los señores Nelsy, Martha Yaneth, Mario, José Jaime, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, para que se demande, entre otras entidades al Hospital Universitario de Caldas y está claro que el libelo fue dirigido, además, contra esta última institución, la cual, de conformidad con el Decreto extraordinario n.º 142 de 1991 proferido por el Alcalde Manizales se denomina Hospital de Caldas E.S.E. Copia auténtica de este último acto se puede consultar a folios 180 a 182, del cuaderno principal. Por las anteriores razones huelga concluir que no existe mérito para la prosperidad de las excepciones propuestas por el Hospital de Caldas E.S.E., fundadas la ineptitud de la demanda por su indebida designación, ausencia de poder y falta de acreditación de su existencia y representación. Ahora, en lo que respecta a las excepciones también formuladas por la misma entidad por indebida representación de la parte actora y falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores Martha Yaneth y Jorge Eliécer Cano Moreno, es de anotar i) en lo que tiene que ver con la mayoría de edad de los señores Nelsy, Martha Yaneth, Mario, José Jaime, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, efectivamente los registros civiles de nacimiento allegados al expediente acreditan que ostentaban esa calidad al momento de presentación de la demanda, razón por la que otorgaron directamente el poder para demandar y ii) en relación con la falta de legitimación, es de anotar que, a pesar de que el registro civil de nacimiento abierto a nombre de Martha Yaneth da cuenta de que ésta fue hija de María Eucaris Moreno Pérez, en lugar de Moreno Castaño y de que en similar situación se encuentra el registro del Jorge Eliécer, pues figura como hijo de Eucaris Moreno Pérez y no de María Eucaris, ello no basta para indicar que se trate de dos personas distintas; empero, de ser ello así, obran los testimonios de los señores Inocencio Orjuela Figueredo y María Nohemí García López –quienes afirmaron tener conocimiento de la relación filial entre la fallecida y los antes nombrados, lo que les da derecho a concurrir a este proceso, porque al margen del contenido de su registro civil lo cierto es que pueden reclamar por el daño que su muerte les ocasionó.

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - El daño / DAÑO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO POR ACTIVIDAD MEDICA - Naturaleza jurídica**

Este elemento central de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que cuando resulta atribuible a la administración, comporta su deber de indemnizar a las víctimas. Conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, son derechos de toda persona la asistencia médica, el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el goce de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. La Constitución Política protege como derechos fundamentales de todas las personas, los de la dignidad humana –art. 1º-, la vida –art. 11-, la salud –art. 49- y las garantías de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes –art. 12- y de recibir protección especial del Estado,

cuando, por condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta –art. 13-. De ahí que la administración pública se encuentre obligada a atender a quienes acuden a las instituciones públicas en demanda de alivio a sus dolencias, sin perjuicio de su gravedad. Igualmente, la Ley 23 de 1981 erige como deber del médico y derecho del paciente, recibir asistencia, sin perjuicio de su estado y así la dolencia que lo aqueje fuere crónica o incurable –art. 17-, omisión que, como lo prohíja la doctrina, y la jurisprudencia constituye un daño autónomo, en tanto el paciente es privado de la posibilidad de mejoría o sobrevivencia, lo que constituye una grave afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a no recibir tratos inhumanos o degradantes y a recibir protección especial. Esto último en cuanto quien afronta el peligro de perder su vida, necesariamente, se encuentra en estado de debilidad manifiesta. A su vez, la Resolución 13437 de 1991, proferida por el Ministerio de Salud con el fin de humanizar la atención y mejorar la calidad en la prestación del servicio de salud adoptó como derechos de los pacientes, entre otros, el de recibir un trato respetuoso y digno y la mejor asistencia médica posible, durante todo el proceso, porque, así se trate de males irreversibles, todas las personas tienen derecho a morir en dignidad.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 1 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 11 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 12 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 13 / CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 49 / LEY 23 DE 1981 – ARTICULO 17 / RESOLUCION 13437 DE 1991

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Daño antijurídico / DAÑO ANTIJURIDICO - Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico, error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / DAÑO ANTIJURIDICO – Acreditación. Configuración**

Los elementos probatorios reseñados arrojan certeza en cuanto a que la señora María Eucaris Moreno Castaño padeció una enfermedad crónica, severa e incurable y por lo mismo un estado de debilidad manifiesta que le daba derecho una protección especial, razón por la cual las entidades demandadas que conocían su estado, estaban obligadas a prodigarle asistencia médica de modo que estuviera lo mejor atendida posible, durante toda la enfermedad, incrementando los cuidados ante una gravedad mayor y así hasta su desenlace final. Empero, conforme al material probatorio reseñado, la señora Moreno Castaño fue víctima de un trato inhumano e indolente, atentatorio de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, pues se le privó de la asistencia médica adecuada y oportuna a que tenía derecho en los momentos en que por la evolución de sus enfermedades se agravó hasta ponerla en el trance final hacia la muerte. Esto es así, porque, conforme a los registros clínicos, el Instituto de Seguros Sociales, por razones de orden administrativo e ignorando el mal estado en que la misma se encontraba y consciente de que seguiría deteriorándose, como efectivamente sucedió, la entregó a sus familiares que no podían hacer al respecto nada distinto de llevarla a otro centro asistencial, en el que tampoco recibió la atención a que tenía derecho, comoquiera que sin perjuicio de su gravedad, en el hospital de Caldas fue valorada veinticuatro horas después de su ingreso, media hora antes de que se produjera su deceso -a las 17:10 del 12 de enero de 1997- por el especialista requerido desde el día anterior, quien se excusó aduciendo que se encontraba con otros pacientes, como si éstos merecieran la atención que a la madre y el esposa de los accionantes se le negó. Igualmente, estando acreditadas las calidades de víctimas de los accionantes, como quedó

explicado, huelga inferir el dolor y la afeción moral que se les ocasionó, en cuanto debieron soportar el trato indigno e inhumano impartido a la señora Moreno Castaño, razón por la cual se declarará la responsabilidad de las demandadas y si dispondrá la indemnización del daño causado.

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Cláusula general de responsabilidad. Artículo 90 de la Constitución Política / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO - Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico, error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / FALLA MEDICA - Configuración / TEORIA DE LA FALLA PRESUNTA - No es aplicable**

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la administración pública es responsable y debe reparar los daños antijurídicos que le sean imputables. Ha sostenido reiteradamente esta Corporación que la falla médica es un título que permite imputar a la entidad pública de salud, el daño que ocasiona con el acto médico, para imponerle la obligación de repararlo. Irregularidad que se materializa por acción o por omisión, cuando la administración niega injustificadamente el servicio a su cargo o lo presta de manera inoportuna o ineficaz. Si bien, en épocas pasadas la jurisprudencia prohijó la doctrina de la falla médica presunta, que pone en cabeza de la parte demandada la carga probatoria del debido cumplimiento de las obligaciones médicas y asistenciales, desde comienzos de la década anterior se inició una consolidación jurisprudencial en torno a la demostración de la responsabilidad, abandonando así, a partir del fallo del 31 de agosto de 2006, el régimen de la presunción. Sin perjuicio de que el nexo causal pueda ser demostrado a partir de prueba indirecta o indiciaria. En el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, el material probatorio da cuenta de protuberantes irregularidades en que incurrieron las entidades enjuiciadas en la asistencia médica a que tenía derecho la señora María Eucaris Moreno Castaño.

**FUENTE FORMAL:** CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 90

**NOTA DE RELATORIA:** En relación con la inaplicación de la teoría de la falla presunta, consultar sentencias de: agosto 31 de 2006, exp. 15772; octubre 3 de 2007, exp. 16402; 23 de abril de 2008, exp. 15750; 1 de octubre de 2008, exp. 16843; 1 de octubre de 2008, exp. 16933; 15 de octubre de 2008, exp. 16270; 28 de enero de 2009, exp. 16700; 19 de febrero de 2009, exp. 16080; 18 de febrero de 2010, exp. 20536 y 9 de junio de 2010, exp. 18683

**INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / FALLA DEL SERVICIO - Configuración**

La historia clínica permite establecer, sin hesitación, que de tiempo atrás la señora Moreno Castaño había sido diagnosticada con artritis reumatoide y en sus últimos cinco meses de vida presentó persistentemente afecciones secundarias en sus sistemas gástricos, urinarios y de articulaciones –osteoartritis- y disminución de la densidad ósea –osteopenia-. Síntomas estos que, conforme al dictamen del especialista en medicina interna que obra en el expediente, evidencian que la enfermedad reumatoide era severa, razón por la que, efectivamente, desde noviembre de 1996 hasta el 5 de enero de 1997, debió ser hospitalizada en cinco oportunidades en el servicio del Instituto de Seguros Sociales, por periodos que se prolongaron desde dos hasta veinte días y que cuando reingresó por última vez, el 10 de febrero de 1997, después de haber sido dada de alta de un periodo de

hospitalización de siete días que terminó el anterior 5 de enero, presentaba la misma sintomatología y el mismo diagnóstico. (...) de conformidad con el diagnóstico médico inicial registrado el 10 de febrero de 1997, la señora Moreno Castaño requería asistencia médica hospitalaria, situación que no cambió al día siguiente a pesar de haber sido dada de alta, si se tiene en cuenta que, conforme al diagnóstico en el servicio del Hospital de Caldas, donde fue internada pocas horas después con la misma sintomatología, igualmente la paciente requería hospitalización urgente. De conformidad con la historia clínica, la paciente fue dada de alta por el médico aduciendo el cumplimiento de órdenes administrativas de la vicepresidencia de la Institución para sacar del servicio “a pacientes con patologías que no sean absolutamente graves”, sin que obre registro alguno que indique que esa decisión médica haya obedecido al diagnóstico de evolución satisfactoria de los síntomas. Muy por el contrario, la orden de salida está acompañada de nota que demuestra que el diagnóstico que ameritó la hospitalización en observación persistía, así como de recomendación especial a los familiares para que la reingresarán al servicio “en caso de no observar mejoría”-se destaca-. A la Sala le merece total rechazo la defensa aducida por el Instituto de Seguros Sociales en el sentido de que, conforme al criterio del médico que ordenó su salida, la situación de la señora Moreno Castaño no ameritaba hospitalización, pues el material probatorio demuestra que i) la enfermedad que padecía era crónica, incurable y severa, ii) la paciente requirió hospitalización en múltiples oportunidades en los últimos cinco meses y que había sido dada de alta apenas cinco días después de siete de hospitalización, iii) los síntomas persistían y se agravaban deteriorando funcionalmente el estado de la paciente, iv) el mismo día en que se ordenó su salida del Instituto de Seguros Sociales debió ser hospitalizada en otra institución habiendo empeorado su estado, al punto que falleció al día siguiente. Y demostrado está, además, que, conforme al criterio técnico del Tribunal de Ética Médica, el profesional que dispuso la salida de la paciente del servicio de hospitalización en observación del Instituto de Seguro Social no tenía la experiencia clínica requerida para valorar adecuadamente el cuadro sintomático que presentaba la paciente, ni para resolver los casos difíciles que podían llegar al servicio al que estaba asignado. se impone concluir que, bien por orden administrativa proveniente de la vicepresidencia de la Institución Prestadora del Servicio –IPS- del Instituto de Seguros Sociales o ya por error de diagnóstico médico, esta institución demandada le negó injustificadamente el servicio de asistencia médica hospitalaria a la paciente Moreno Castaño, irregularidad reprochable a título de falla del servicio. Razón por la que se infirmará la sentencia y se le declarará responsable administrativamente del daño ocasionado a los demandantes, debido al trato cruel, inhumano y degradante de que su esposa y madre fue víctima.

**HOSPITAL DE CALDAS E.S.E. – Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico / FALLA DEL SERVICIO – Configuración**

El material probatorio allegado al proceso da cuenta de que el Hospital de Caldas E.S.E. también faltó a sus deberes con la paciente, en cuanto no le prodigó la atención que la misma requería impidiéndole morir en condiciones dignas, como tenía que ser. En efecto, la historia clínica da cuenta de que el 11 de febrero de 1997, después de haber sido dada de alta por el Instituto de Seguros Sociales, la señora Moreno Castaño ingresó al servicio de urgencias del Hospital de Caldas, donde fue valorada, encontrándola en mal estado y se requirió interconsulta con medicina interna, la cual, sin perjuicio de la gravedad de la paciente no se practicó, sino hasta 24 horas después, solo media hora antes de su muerte. Esto es así porque en el registro clínico que obra en el expediente no aparece anotación

alguna sobre procedimientos o tratamientos que se hubieren prodigado a la señora Moreno Castaño, en orden a brindarle una atención acorde con su estado, de donde se colige la angustia y desesperanza que acompañaron su agonía y el dolor de sus seres queridos, quienes debieron acompañarla en tan difícil trance. Los mismos elementos probatorios también dan cuenta de que al momento de esta última valoración la situación de la paciente se había agravado, pues, para entonces, luego de 24 horas sin atención médica, se encontraba hipotensa, con frialdad generalizada, polipneica, con presión venosa central (PVC) de 10 cms y en shock séptico secundario a foco urinario, diabetes y gastritis secundaria a esteroides, artritis reumatoide, al punto que media hora después -17:30-, la presión arterial de la paciente llegó a cero y a las 18:05 hizo paro cardio-respiratorio, sin que hubiera podido responder a las maniobras de reanimación. Siendo así, concluye la Sala que el Hospital de Caldas E.S.E no prestó la atención médica oportuna que requería la paciente Moreno Castaño, comprometiendo su responsabilidad. En consecuencia, se le declarará administrativamente responsable y se le impondrá la reparación de los daños ocasionados a los accionantes, quienes debieron soportar el dolor de la indiferencia estatal, sin perjuicio de la gravedad del estado de su madre y esposa.

**AFECTACION DEL DERECHO A LA SALUD - Instituto de Seguros Sociales ISS y Hospital de Caldas E.S.E. / AFECTACION DEL DERECHO A LA SALUD - Relación de causalidad / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - No por la muerte de la paciente sino por el trato cruel, inhumano y degradante al que fue sometida**

Los actores sostienen que las fallas del servicio en que incurrieron las entidades demandadas causaron la muerte de la señora María Eucaris Moreno Castaño. No obstante, el material probatorio indica que la muerte se produjo por shock séptico secundario a la artritis reumatoide severa que padecía y nada permite establecer que, de haber recibido una mejor atención, la muerte no se habría producido, pues todo indica que ésta sobrevendría de todas maneras. De manera que las entidades demandadas son responsables no de la muerte, empero si por el trato cruel, inhumano y degradante al que la paciente y sus seres queridos fueron sometidos, el que les impidió soportar la pérdida, que sobrevendría de todas maneras pero en condiciones de dignidad.

**LIQUIDACION DE PERJUICIOS - Perjuicio moral / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES - Negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio médico, error en el diagnóstico y negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria / TASACION DEL PERJUICIO MORAL - A cada entidad, de manera proporcional, según la causación del daño**

Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales por el equivalente a 1.000 gramos oro. Para el efecto tendrá en cuenta la Sala que, según la jurisprudencia sentada y reiterada por la Sección, a partir de la sentencia proferida dentro del proceso No. 13.232-15646 de 6 de septiembre del 2001, los perjuicios morales se tasan en salarios mínimos legales y no en gramos oro. Demostrado está que el Instituto de Seguro Sociales le negó injustificadamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la asistencia médica hospitalaria y el trato digno y humano a que tenía derecho durante toda su enfermedad crónica, severa e incurable, abandonándola en los momentos en que su salud se agravó al punto de sobrevenirle la muerte. Situación ésta que se conoce, conforme a las reglas de la experiencia, que produce indignación, dolor y sentimientos de impotencia y frustración que acongojan al ser humano, razón por la que se les reconocerán perjuicios morales a cada uno de los actores (cónyuge e hijos) por el equivalente

cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta entidad demandada. Igualmente, se estableció que el Hospital de Caldas E.S.E. no prestó oportunamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la atención médica que requería el grave estado en que ingresó al servicio de urgencias. Situación que igualmente acongojó moralmente a los más allegados; empero, tendrá en cuenta la Sala que aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna; de suerte que reconocerá a cada uno de los actores, igualmente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta última entidad enjuiciada.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION TERCERA SUBSECCION B**

**Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil doce (2012)

**Radicación:** 17001-23-31-000-1997-03045-01 (21.636)

**Actor:** Jorge Eliécer Cano Ospina y otros

**Demandado:** Instituto de Seguros Sociales y otros

**Referencia:** Reparación directa

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores, a través de apoderado, contra la sentencia del 30 de julio de 2001 proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, que negó las pretensiones.

#### **I. ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 1997 murió la señora María Eucaris Moreno Castaño en el Hospital de Caldas, a donde la ingresaron sus familiares en muy mal estado, luego de haber sido dado de alta, horas antes, en una clínica del Instituto de Seguros Sociales por considerar que su estado no era "*absolutamente grave*". Los actores pretenden la indemnización de los perjuicios que la muerte de su cónyuge y madre les ocasionó.

## **1. Primera Instancia**

### **1.1 Lo que se demanda**

#### **1.1.1 Pretensiones**

Mediante demanda presentada el 12 de agosto de 1997, los señores Jorge Eliécer Cano Ospina, en nombre propio y en representación del menor Gabriel Atehortúa Moreno; Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, en ejercicio de la acción de reparación directa demandaron a la Nación-Ministerio de Salud, al departamento de Caldas, al Instituto de Seguros Sociales y al Hospital Universitario del mismo departamento para que se los declare responsables y se los condene a pagar los perjuicios morales y materiales -los primeros por el equivalente a 1 000 gramos oro- ocasionados por la muerte de la señora María Eucaris Moreno Castaño -fls. 25 a 30, cdn. ppal-.

Los actores presentaron desistimiento de la acción contra la Nación-Ministerio de Salud y el departamento de Caldas, aceptado por auto del 1º de febrero de 2001 (fls. 290 a 292, cdn. ppal).

#### **1.1.2 Fundamentos de hecho**

Los demandantes apoyaron sus pretensiones, en síntesis, en las siguientes razones fácticas:

1.1.2.1 El 10 de febrero de 1997 la señora María Eucaris Moreno Castaño ingresó al servicio de urgencias del Instituto de Seguros Sociales de Manizales, donde acudía regularmente, en razón de sus dolencias. Al día siguiente, el médico tratante emitió un diagnóstico satisfactorio y procedió a darle de alta, pese a que sus familiares insistían en que fuera hospitalizada, dada la persistencia de los síntomas que la quejaban.

1.1.2.2 A las pocas horas de haber sido llevada a su casa, la señora Moreno Castaño se agravó y fue ingresada al Hospital Universitario de Caldas en muy mal estado. Falleció al día siguiente a causa de una infección generalizada.

1.1.2.3 El Instituto de Seguros Sociales se negó en varias oportunidades a atender a la señora Moreno Castaño y cuando lo hizo el servicio no fue adecuado ni oportuno, al punto que fue dada de alta en mal estado y se le prescribieron medicamentos con los que la entidad no

contaba en sus dispensarios, sino que debían adquirirse en un expendio particular. Hechos estos que, en opinión de los demandantes, comprometen la responsabilidad de la administración, por la muerte de su cónyuge y madre.

## **1.2 Intervención pasiva**

### **1.2.1 Instituto de Seguros Sociales**

La institución demandada, actuando a través de apoderado, se opuso a las pretensiones. Sostuvo que no negó la atención médica que requería la señora Moreno Castaño, sino que le prodigó los tratamientos y cuidados integrales que requerían las patologías de pielonefritis, artritis reumatoide, osteoartritis, osteopenia y gastritis, que padecía desde hacía más de diez años, como lo registra su historia clínica. Expuso que i) la paciente ingresó a la clínica por última vez el 10 de febrero de 1997, a las 10:28 a.m., aquejada por un dolor de garganta que le dificultaba ingerir alimentos; ii) desde su ingreso la señora Castaño Moreno fue atendida como correspondía y se le diagnosticó infección en las vías urinarias, deshidratación grado II-III y posible anemia y iii) como su sintomatología lo ameritaba, se dispuso su hospitalización para mantenerla en observación, practicar las pruebas de laboratorio requerida, hidratación y manejo del dolor con analgésicos.

Sostuvo el instituto que dada la evolución satisfactoria de la paciente, al día siguiente, es decir el 11 de febrero de 1997, el médico tratante le dio de alta, a las 12:40 p.m., al tiempo que recomendó a los familiares vigilar su estado y dispuso visitas médicas domiciliarias por parte de la Institución.

Concluyó que la atención médica prestada a la señora Moreno Castaño fue diligente y adecuada, de suerte que no es dable imputarle responsabilidad alguna por su fallecimiento, el que obedeció a la evolución natural de las enfermedades que sufría la paciente (folios 164 a 171, cdn. ppa), pues no se podría sostener que el Instituto se obligaba a garantizar su curación.

### **1.2.2 Hospital de Caldas E.S.E**

El ente hospitalario, por intermedio de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, aceptó unos hechos y negó otros.

En su defensa adujo que i) cuando la paciente Moreno Castaño ingresó a su servicio el 11 de febrero de 1997, a las 21:00 horas, refirió un cuadro sintomático de más de 8 días de evolución, consistente en distensión con dolor persistente de abdomen, eructos, vómito, intolerancia a la vía oral, cinco días sin deposición, orina rojiza y dolorosa, mareos y lesiones en la piel de los miembros superiores, ii) en el examen médico practicado se encontró a la paciente en muy malas condiciones generales por enfermedad acidopéptica, gastritis erosiva, sangrado digestivo alto, púrpura trombocitopénica, infección de vías urinarias, síndrome anémico, insuficiencia cardíaca, pancreatitis y sepsis, que ameritaban hospitalización y atención inmediata, iii) dispuso de los recursos humanos, científicos y técnicos con que contaba en las áreas de cirugía, medicina interna, gastroenterología y laboratorio clínico con el fin de estabilizar a la paciente, lo que resultó imposible, dado el agudo y difícil cuadro que presentaba. Razones por las que considera que la muerte de la señora Moreno Castaño no ocurrió por hechos que le sean imputables.

Además el hospital propuso las excepciones de i) inepta demanda, por considerar que la entidad no fue debidamente designado en la demanda, ii) ausencia de poder, en tanto el otorgado por los demandantes no comprende el de demandar al Hospital de Caldas E.S.E., iii) falta de acreditación de su existencia y representación, por ausencia de las pruebas correspondientes, iv) indebida representación de la parte actora, en razón de que los señores Nelsy, Martha Yaneth, Mario, José Jaime, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, siendo mayores de edad, no concurrieron al proceso por sí mismos como debían hacerlo y v) falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores Martha Yaneth y Jorge Eliécer Cano Moreno, por ser la primera hija de María Eucaris Moreno Pérez y no de la fallecida María Eucaris Moreno Castaño y el segundo, hijo de Eucaris Moreno y no de María Eucaris Moreno (fls. 193 a 202, cdn. ppal).

### **1.3 Concepto del Ministerio Público**

Del término para alegar de conclusión solamente hizo uso el señor agente del Ministerio Público, quien conceptuó que las pretensiones deben ser negadas por cuanto i) la historia clínica de la señora María Eucaris Moreno Castaño da cuenta de que el Instituto de Seguros Sociales le prestó los servicios que la misma requería de manera continua y oportuna desde siempre inclusive el 11 de febrero de 1997, cuando le dio de alta, pues esto ocurrió luego de haberle prestado un servicio adecuado y conocer que su cuadro clínico evolucionaba satisfactoriamente; ii) el Tribunal de Ética Médica de Caldas se abstuvo de abrir investigación contra el galeno Carlos Andrés Isaza Hinestroza, por considerar que éste

cumplió sus deberes al dar de alta a la señora Moreno Castaño, después de haberla valorado y recomendado su cuidado domiciliario, iii) conforme al criterio de médico internista que obra en el expediente, la enfermedad que sufría la paciente era incurable y solamente requería hospitalización en casos de gravedad y iv) la muerte de la paciente ocurrió por las condiciones patológicas que presentaba, sin que esté demostrada la falla del servicio en que los demandantes sustentan sus pretensiones (fls. 391 a 394, cdn. ppal).

#### **1.4 Sentencia de primera instancia**

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas declaró no probadas las excepciones y negó las pretensiones.

Al efecto consideró que i) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la responsabilidad por daños causados en el servicio médico se conduce por el régimen de la falla presunta, debiendo la parte demandante probar la relación de causalidad, en tanto que corresponde a la entidad demandada demostrar que actuó oportuna e idóneamente conforme con los cánones de la ciencia médica, ii) no hay certeza sobre las causas de la muerte de la señora Moreno Castaño, pues si bien se diagnosticó que falleció por *“sepsis de origen abdominal, shock séptico”*, su familia no permitió practicarle la autopsia, iii) el Instituto de Seguros Sociales demostró que atendió de manera oportuna y adecuada a la paciente entre el 12 de diciembre de 1996 y el 10 de febrero de 1997, conforme a los parámetros señalados en el concepto rendido por un especialista en medicina interna, sin que se hubieran establecido las omisiones o negación del servicio alegadas por los actores, iv) la paciente ingresó al Hospital de Caldas en un muy mal estado de salud y a pesar de la atención médica entró en paro cardiorespiratorio, sobreviniéndole la muerte y v) el deceso de la señora Moreno Castaño se encuentra dentro de los riesgos propios de las distintas patologías que la misma presentaba, sin que se haya establecido negligencia, ni relación de causalidad entre su muerte y el servicio médico a cargo de las entidades demandadas.

### **2. Segunda Instancia**

#### **2.1 El recurso de apelación**

La parte demandante recurre en apelación para que se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones. Al efecto señala que el tribunal desconoció que i) la señora María Eucaris Moreno Castaño murió por negligencia, retardo e ineficiencia en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, ii) la negación del servicio a la

afiliada Moreno Castaño fue una conducta reiterada del Instituto de Seguros Sociales, durante la larga enfermedad que padeció y la atención que le suministró fue el resultado de traumáticas y persistentes rogativas a las que debió someterse la paciente, iii) el 11 de febrero de 1997 el Instituto de Seguros Sociales le negó injustificadamente a la paciente el derecho que le asistía a ser hospitalizada para recibir la atención médica adecuada porque, a pesar de que el día anterior el médico tratante le manifestó a sus familiares que el caso ameritaba hospitalización, se limitó a medicarla con calmantes y, al día siguiente, no obstante su gravedad le restó importancia a su estado y no oyó sus súplicas, ni las de sus hijos para que no la diera de alta ante la gravedad de los síntomas, iv) la orden de dar de alta a la paciente -como lo reconoció el galeno que la impartió ante el Tribunal de Ética Médica- no se fundó en criterios médicos sino administrativos, pues el instituto demandado enfrentaba un paro nacional, de donde se concluye el incumplimiento del deber de la demandada de garantizar continuidad en el servicio que prestaba a la señora Moreno Castaño, v) el médico tratante incurrió en un error de diagnóstico porque, siendo que el cuadro clínico de la paciente se agravaba progresivamente, consideró que la misma evolucionaba satisfactoriamente y le dio de alta, como lo registraron los médicos del Hospital de Caldas, vi) si bien el Tribunal de Ética Médica se abstuvo de abrirle investigación al médico Isaza Hinestroza, concluyó que éste carecía de la experiencia necesaria para valorar adecuadamente la complejidad del cuadro clínico que presentaba la señora Moreno Castaño, vii) la hospitalización de la paciente en el servicio del Instituto de Seguros Sociales el 11 de febrero de 1997 le habría garantizado la atención médica adecuada y oportuna a que tenía derecho, viii) hay relación de causalidad entre los daños ocasionados a los demandantes, por el fallecimiento de su esposa y madre y la conducta omisiva del Instituto de Seguros Sociales, como lo demuestra el hecho de que, tan solo pocas horas después de haberse negado a hospitalizarla para suministrarle la asistencia que requería, su salud se deterioró gravemente debiendo ser internada en el Hospital de Caldas, cuando ya era demasiado tarde, como lo manifestaron los médicos de esta última institución y ix) como lo tiene establecido la jurisprudencia de esta Corporación y la de la Corte Constitucional, la negativa de la asistencia médica o la suspensión de tratamientos urgentes constituye trato inhumano violatorio de los derechos del paciente, que genera responsabilidad conforme al ordenamiento superior (folios 429 a 449, cd. ppal).

## **2.2 Concepto del Ministerio Público**

Vencido en silencio el término para presentar alegatos finales y estando dentro del traslado especial, el señor Procurador Delegado ante esta

Corporación rindió concepto en el sentido de que se confirme la sentencia apelada, por considerar que i) el Instituto de Seguros Sociales atendió a la señora Moreno Castaño entre el 1º de septiembre de 1996 y el 11 de febrero de 1997 y el Hospital de Caldas hizo lo propio, desde que ingresó la paciente, en muy malas condiciones, ii) no se acreditó que a la esposa y madre de los demandantes le sobrevino la muerte por negligencia o desatención médica, comoquiera que sus familiares no permitieron practicar la autopsia que habría permitido determinar las causas del deceso y iii) como la señora Moreno Castaño padecía dolencias incurables, la ausencia de éxito en los procedimientos y tratamientos que le fueron dispensados no compromete la responsabilidad de las entidades demandadas, pues debe tenerse presente que la prestación del servicio de salud no comporta obligaciones de resultado (folios 461 a 481, cdn. ppal).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

Debe la Sala pronunciarse de fondo, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que negó las pretensiones, dado que la cuantía de la demanda alcanza la exigida en vigencia del Decreto 597 de 1988<sup>1</sup> para que esta Corporación conozca la segunda instancia en el asunto de la referencia.

### 2.2 Problema jurídico

El asunto que ocupa la atención de la Sala, tiene que ver con la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de julio de 2001, para negar las pretensiones de la demanda, por considerar que el Instituto de los Seguros Sociales y el Hospital de Caldas no son responsables del daño que la muerte de su esposa y madre ocasionó a los demandantes; comoquiera que, mientras las entidades afirman haber actuado de conformidad con los protocolos médicos y aseguran que la muerte obedeció al proceso normal de la enfermedad, los recurrentes sostienen que la señora Eucaris Moreno Castaño fue dada de alta en el seguro no obstante su gravedad y las solicitudes de la paciente y de sus

---

<sup>1</sup> El 12 de agosto de 1997, cuando fue presentada la demanda, la cuantía exigida para que esta Corporación conozca la segunda instancia en un acción de reparación directa ascendía a \$ 13 460 000 -artículos 129 y 132 del C.C.A. subrogados por el Decreto 597/88- y la mayor de las pretensiones de la demanda fue estimada por el actor en la suma de \$66 736 140.

familiares y debió ser ingresada al hospital, cuando ya nada se podía hacer.

Se procederá, en consecuencia, al estudio de la responsabilidad de las entidades demandadas con fundamento en los elementos probatorios allegados al proceso.

### **2.3 Cuestión previa. Las excepciones formuladas**

Observa la Sala que el poder para presentar la demanda fue otorgado directamente por cada uno de los señores Nelsy, Martha Yaneth, Mario, José Jaime, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, para que se demande, entre otras entidades al Hospital Universitario de Caldas y está claro que el libelo fue dirigido, además, contra esta última institución, la cual, de conformidad con el Decreto extraordinario n.º 142 de 1991 proferido por el Alcalde Manizales se denomina Hospital de Caldas E.S.E. Copia auténtica de este último acto se puede consultar a folios 180 a 182, del cuaderno principal.

Por las anteriores razones huelga concluir que no existe mérito para la prosperidad de las excepciones propuestas por el Hospital de Caldas E.S.E., fundadas en la ineptitud de la demanda por su indebida designación, ausencia de poder y falta de acreditación de su existencia y representación.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones también formuladas por la misma entidad por indebida representación de la parte actora y falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores Martha Yaneth y Jorge Eliécer Cano Moreno, es de anotar i) en lo que tiene que ver con la mayoría de edad de los señores Nelsy, Martha Yaneth, Mario, José Jaime, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno, efectivamente los registros civiles de nacimiento allegados al expediente acreditan que ostentaban esa calidad al momento de presentación de la demanda, razón por la que otorgaron directamente el poder para demandar y ii) en relación con la falta de legitimación, es de anotar que, a pesar de que el registro civil de nacimiento abierto a nombre de Martha Yaneth da cuenta de que ésta fue hija de María Eucaris Moreno Pérez, en lugar de Moreno Castaño y de que en similar situación se encuentra el registro del Jorge Eliécer, pues figura como hijo de Eucaris Moreno Pérez y no de María Eucaris, ello no basta para indicar que se trate de dos personas distintas; empero, de ser ello así, obran los testimonios de los señores Inocencio Orjuela Figueredo y María Nohemí García López -fl. 49 y 49 vto, cdn. ppal- quienes afirmaron tener conocimiento de la relación filial entre la fallecida y los antes nombrados, lo que les da derecho a concurrir a este proceso, porque al

margen del contenido de su registro civil lo cierto es que pueden reclamar por el daño que su muerte les ocasionó.

## 2.4 El daño

Este elemento central de la responsabilidad patrimonial del Estado consiste en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que cuando resulta atribuible a la administración, comporta su deber de indemnizar a las víctimas.

Conforme con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, son derechos de toda persona la asistencia médica, el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el goce de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.

La Constitución Política protege como derechos fundamentales de todas las personas, los de la dignidad humana –art. 1º-, la vida –art. 11-, la salud –art. 49- y las garantías de no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes –art. 12- y de recibir protección especial del Estado, cuando, por condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta –art. 13-. De ahí que la administración pública se encuentre obligada a atender a quienes acuden a las instituciones públicas en demanda de alivio a sus dolencias, sin perjuicio de su gravedad.

Igualmente, la Ley 23 de 1981 erige como deber del médico y derecho del paciente, recibir asistencia, sin perjuicio de su estado y así la dolencia que lo aqueje fuere crónica o incurable –art. 17<sup>2</sup>-, omisión que, como lo prohija la doctrina, y la jurisprudencia constituye un daño autónomo, en tanto el paciente es privado de la posibilidad de mejoría o sobrevivencia<sup>3</sup>, lo que constituye una grave afectación de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a no recibir tratos inhumanos o degradantes y a recibir protección especial. Esto último en cuanto quien

---

<sup>2</sup> Según esta norma, “[l]a cronicidad o incurabilidad de la enfermedad no constituye motivo para que el médico prive de asistencia a un paciente”.

<sup>3</sup> “La chance es la posibilidad de un beneficio probable futuro que integra las facultades de actuación del sujeto, conlleva un daño aun cuando puede resultar dificultosa la estimación de su medida. En esta concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y contingentes existe una consecuencia actual y cierta. A raíz del acto imputable se ha perdido una chance por la que debe reconocerse el derecho a exigir su reparación. La doctrina aconseja efectuar un balance de las perspectivas a favor y en contra. Del saldo resultante se obtendrá la proporción del resarcimiento... La indemnización deberá ser de la chance y no de la ganancia perdida”. Tanzi, Silvia; en “La reparabilidad de la pérdida de la chance”, citada por Vásquez Ferreyra, Roberto; Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina; Edit. Hamurabi; 2002, pág. 136.

afronta el peligro de perder su vida, necesariamente, se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

A su vez, la Resolución 13437 de 1991, proferida por el Ministerio de Salud con el fin de humanizar la atención y mejorar la calidad en la prestación del servicio de salud adoptó como derechos de los pacientes, entre otros, el de recibir un trato respetuoso y digno y la mejor asistencia médica posible, durante todo el proceso, porque, así se trate de males irreversibles, todas las personas tienen derecho a morir en dignidad<sup>4</sup>.

El material probatorio allegado al proceso permite tener como ciertos los siguientes hechos relevantes para la decisión:

2.4.1 Los señores Jorge Eliécer Cano Ospina y María Eucaris Moreno Castaño, unidos en matrimonio procrearon a Nelsy, Mario, José Jaime y Ángela María Cano Moreno; igualmente, Gabriel Atehortúa Moreno es hijo de la señora Moreno Castaño. Dan cuenta de lo anterior los registros civiles anexos a la actuación (folios 5 a 12, cdn. ppal).

También se conoce que el señor Jorge Eliecer Cano Ospina procreó a Martha Yaneth y a Jorge Eliecer Moreno Castaño, hijos de María Eucaris Moreno Pérez y Eucaris Moreno Castaño, según los registros civiles, allegados a la actuación a quienes la fallecida prodigaba, igual que a sus hijos cariño filial. Sostuvieron al respecto los testigos, señores Inocencio

---

<sup>4</sup> Establece el artículo 1º de la citada resolución –se destaca–: “[a]doptar como postulados básicos **para propender por la humanización en la atención a los pacientes y garantizar el mejoramiento de la calidad en la prestación del servicio público de salud en las Instituciones Hospitalarias Públicas y Privadas, los Derechos de los pacientes que se establecen a continuación:** // Todo paciente debe ejercer sin restricciones por motivos de raza, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen social, posición económica o condición social: // 1o. Su derecho a elegir libremente al médico y en general a los profesionales de la salud, como también a las instituciones de salud que le presten la atención requerida, dentro de los recursos disponibles del país. // 2. Su derecho a disfrutar de una comunicación plena y clara con el médico, apropiadas a sus condiciones psicológicas y culturales, que le permitan obtener toda la información necesaria respecto a la enfermedad que padece, así como a los procedimientos y tratamientos que se le vayan a practicar y el pronóstico y riegos que dicho tratamiento conlleve. También su derecho a que él, sus familiares o representantes, en caso de inconciencia o minoría de edad consientan o rechacen estos procedimientos, dejando expresa constancia ojalá escrita de su decisión. // 3. Su derecho a recibir un trato digno respetando sus creencias y costumbres, así como las opiniones personales que tenga sobre la enfermedad que sufre. // 4. Su derecho a que todos los informes de la historia clínica sean tratados de manera confidencial y secreta y que, sólo con su autorización, puedan ser conocidos. // 5. Su derecho a que se le preste durante todo el proceso de la enfermedad, la mejor asistencia médica disponible, pero respetando los deseos del paciente en el caso de enfermedad irreversible. // 6. Su derecho a revisar y recibir explicaciones acerca de los costos por los servicios obtenidos, tanto por parte de los profesionales de la salud como por las instituciones sanitarias. Al igual que el derecho a que en casos de emergencia, los servicios que reciba no estén condicionados al pago anticipado de honorarios. // 7. Su derecho a recibir o rehusar apoyo espiritual o moral cualquiera que sea el culto religioso que profesa. // 8. Su derecho a que se le respete la voluntad de participar o no en investigaciones realizadas por personal científicamente calificado, siempre y cuando se haya enterado acerca de los objetivos, métodos, posibles beneficios, riegos previsibles e incomodidades que el proceso investigativo pueda implicar. // 9. Su derecho a que se le respete la voluntad de aceptación a rehusar la donación de sus órganos para que estos sean transplantados a otros enfermos. // 10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad”.

Orjuela Figueredo y María Nohemy García López, dijeron conocer que los cónyuges Cano Moreno procrearon cinco hijos *"de nombres Nelsy, Martha Yaneth, Jorge Eliécer, Mario y José Jaime, de apellido Cano Moreno"* -fls. 50 y 50 vto-.

2.4.2 En la época de los hechos la señora María Eucaris Moreno Castaño se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del Instituto de Seguros Sociales, con el número 10.289.704. Padecía de artritis reumatoide, osteoartritis, osteopenia, gastritis y pielonefritis, enfermedades por las que debió ser hospitalizada frecuentemente, como sucedió en los periodos comprendidos del 3 al 4 de septiembre, del 22 al 26 de noviembre y del 5 al 24 de diciembre de 1996; del 20 al 22 de enero, del 30 de enero al 5 de febrero, del 10 al 11 de enero de 1997, en clínicas del Instituto en la ciudad de Manizales y del 11 al 12 de febrero siguiente en el Hospital de Caldas. Así consta en su historia clínica que obra en cuaderno anexo del expediente.

2.4.3 Conforme con los registros clínicos, desde noviembre de 1996, la señora Moreno Castaño presentaba un persistente dolor abdominal que, entre otras afecciones, motivó las últimas cuatro hospitalizaciones en la clínica del Instituto de Seguros Sociales. El 10 de enero 1997 reingresó al servicio médico con los mismos síntomas, después de haber sido dada de alta cinco días atrás, refiriendo, además, cefalea, fiebre, malestar general, dolor de garganta, ampollas en la boca, lengua y paladar, dificultad para ingerir alimentos, vómito, ausencia de deposición y orina en la sangre. Se le diagnosticó infección de las vías urinarias (I.VU), deshidratación grado II-III (DHT GII-III), anemia (interrogada) y se dispuso hospitalizarla en observación (fl. 66, cdn. ppal).

2.4.4 Al día siguiente -11 de febrero de 1997-, a pesar de que la sintomatología se mantenía -infecciones urinaria y oral con hipovitaminosis- el médico tratante resolvió dar de alta a la paciente, lo que ocurrió a las 15:30 horas, con fórmula médica (complejo B, naproxeno y gentamicina), *"recomendaciones generales a la familia en caso de no observar mejoría traer de inmediato (sic)"* y orden de visita médica domiciliaria, aduciendo el cumplimiento de una circular interna de la vicepresidencia de la IPS que disponía dar salida *"a pacientes con patologías que no sean absolutamente graves"* (fl. 66 vto, cdn. ppal).

2.4.5 El día antes señalado, no obstante haber sido dada de alta en la clínica del Instituto de Seguros Sociales, la señora Moreno Castaño ingresó al servicio de urgencias del Hospital de Caldas, donde fue valorada e informado de su presencia el departamento de medicina interna; empero, no figura en la historia clínica anotación alguna sobre los procedimientos, tratamientos u otra atención suministrada. Al día siguiente -12 de febrero

de 1997- a las 17:00 horas, adelantada por medicina interna la interconsulta solicitada el día anterior, se encontró a la paciente hipotensa, con frialdad generalizada, polipneica, presión venosa central (PVC) de 10 cms y mal estado general. Se le diagnosticó shock séptico secundario a foco urinario, diabetes y gastritis secundaria a esteroides, artritis reumatoide y dificultad respiratoria aguda (DRA). El especialista dejó constancia de que *"no se había bajado antes a contestar interconsulta por estar con pacientes críticos en la Unidad de Cuidados Intensivos"* y prescribió las conductas médicas a seguir. Media hora después -17:30-, la presión arterial de la paciente llegó a cero; a las 18:05 hizo paro cardio-respiratorio, se le practicó intubación orotraqueal, adrenalina intravenosa, masaje cardíaco y quince minutos después se declaró su fallecimiento -historia clínica, fls. 25 a 27, cdn. 3-.

2.4.6 A petición del Instituto de Seguros Sociales, se decretó prueba pericial con la intervención de médicos especialistas con el objeto de establecer el perfil de la artritis reumatoidea, sus efectos secundarios y el tratamiento adecuado. El informe rendido por especialista en medicina interna de la Facultad de ciencias de la salud de la Universidad de Caldas, señala que se trata de una enfermedad crónica, incurable, pero tratable con el fin de aliviar el dolor, prevenir las deformidades y mantener una adecuada calidad de vida. Explica que cuando es severa causa mayor deterioro en menor tiempo, comprometiendo las estructuras articulares, los pulmones, ojos, sistema nervioso, riñones y en general la salud del enfermo, incluso hasta producirle la muerte y que el tratamiento debe ser individualizado, multidisciplinario y en algunos casos, dependiendo de la severidad de la afección, requiere hospitalización -fls- 29 a 30, cdn 3-.

Para la Sala, los elementos probatorios reseñados arrojan certeza en cuanto a que la señora María Eucaris Moreno Castaño padeció una enfermedad crónica, severa e incurable y por lo mismo un estado de debilidad manifiesta que le daba derecho una protección especial, razón por la cual las entidades demandadas que conocían su estado, estaban obligadas a prodigarle asistencia médica de modo que estuviera lo mejor atendida posible, durante toda la enfermedad, incrementando los cuidados ante una gravedad mayor y así hasta su desenlace final.

Empero, conforme al material probatorio reseñado, la señora Moreno Castaño fue víctima de un trato inhumano e indolente, atentatorio de sus derechos fundamentales a la dignidad humana y a la salud, pues se le privó de la asistencia médica adecuada y oportuna a que tenía derecho en los momentos en que por la evolución de sus enfermedades se agravó hasta ponerla en el trance final hacia la muerte. Esto es así, porque, conforme a los registros clínicos, el Instituto de Seguros Sociales, por razones

de orden administrativo e ignorando el mal estado en que la misma se encontraba y consciente de que seguiría deteriorándose, como efectivamente sucedió, la entregó a sus familiares que no podían hacer al respecto nada distinto de llevarla a otro centro asistencial, en el que tampoco recibió la atención a que tenía derecho, comoquiera que sin perjuicio de su gravedad, en el hospital de Caldas fue valorada veinticuatro horas después de su ingreso, media hora antes de que se produjera su deceso -a las 17:10 del 12 de enero de 1997- por el especialista requerido desde el día anterior, quien se excusó aduciendo que se encontraba con otros pacientes, como si éstos merecieran la atención que a la madre y el esposa de los accionantes se le negó.

Igualmente, estando acreditadas las calidades de víctimas de los accionantes, como quedó explicado, huelga inferir el dolor y la afección moral que se les ocasionó, en cuanto debieron soportar el trato indigno e inhumano impartido a la señora Moreno Castaño, razón por la cual se declarará la responsabilidad de las demandadas y si dispondrá la indemnización del daño causado.

## **2.5 La imputación jurídica**

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, la administración pública es responsable y debe reparar los daños antijurídicos que le sean imputables. Ha sostenido reiteradamente esta Corporación que la falla médica es un título que permite imputar a la entidad pública de salud, el daño que ocasiona con el acto médico, para imponerle la obligación de repararlo. Irregularidad que se materializa por acción o por omisión, cuando la administración niega injustificadamente el servicio a su cargo o lo presta de manera inoportuna o ineficaz.

Si bien, en épocas pasadas la jurisprudencia prohijó la doctrina de la falla médica presunta, que pone en cabeza de la parte demandada la carga probatoria del debido cumplimiento de las obligaciones médicas y asistenciales, desde comienzos de la década anterior se inició una consolidación jurisprudencial en torno a la demostración de la responsabilidad, abandonando así, a partir del fallo del 31 de agosto de 2006, el régimen de la presunción<sup>5</sup>. Sin perjuicio de que el nexo causal pueda ser demostrado a partir de prueba indirecta o indiciaria.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de agosto 31 de 2006, expediente 15772, M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia de octubre 3 de 2007, expediente 16.402, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 15.750; del 1 de octubre de 2008, expedientes 16843 y 16933. Sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 16270. M.P. Myriam Guerrero

En el caso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, el material probatorio da cuenta de protuberantes irregularidades en que incurrieron las entidades enjuiciadas en la asistencia médica a que tenía derecho la señora María Eucaris Moreno Castaño.

### **2.5.1 El Instituto de Seguros Sociales negó injustificadamente la asistencia médica hospitalaria a la paciente Moreno Castaño**

La historia clínica permite establecer, sin hesitación, que de tiempo atrás la señora Moreno Castaño había sido diagnosticada con artritis reumatoide y en sus últimos cinco meses de vida presentó persistentemente afecciones secundarias en sus sistemas gástricos, urinarios y de articulaciones –osteoartritis- y disminución de la densidad ósea –osteopenia-. Síntomas estos que, conforme al dictamen del especialista en medicina interna que obra en el expediente, evidencian que la enfermedad reumatoide era severa, razón por la que, efectivamente, desde noviembre de 1996 hasta el 5 de enero de 1997, debió ser hospitalizada en cinco oportunidades en el servicio del Instituto de Seguros Sociales, por periodos que se prolongaron desde dos hasta veinte días y que cuando reingresó por última vez, el 10 de febrero de 1997, después de haber sido dada de alta de un periodo de hospitalización de siete días que terminó el anterior 5 de enero, presentaba la misma sintomatología y el mismo diagnóstico.

Asimismo, de conformidad con el diagnóstico médico inicial registrado el 10 de febrero de 1997, la señora Moreno Castaño requería asistencia médica hospitalaria, situación que no cambió al día siguiente a pesar de haber sido dada de alta, si se tiene en cuenta que, conforme al diagnóstico en el servicio del Hospital de Caldas, donde fue internada pocas horas después con la misma sintomatología, igualmente la paciente requería hospitalización urgente.

De conformidad con la historia clínica, la paciente fue dada de alta por el médico aduciendo el cumplimiento de órdenes administrativas de la vicepresidencia de la Institución para sacar del servicio "*a pacientes con patologías que no sean absolutamente graves*", sin que obre registro alguno que indique que esa decisión médica haya obedecido al diagnóstico de evolución satisfactoria de los síntomas. Muy por el contrario,

---

de Escobar. Sentencia del 28 de enero de 2009, expediente 16700. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 16080, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18.683, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la orden de salida está acompañada de nota que demuestra que el diagnóstico que ameritó la hospitalización en observación persistía, así como de recomendación especial a los familiares para que la reingresaran al servicio " *en caso de no observar mejoría*"-se destaca-.

A la Sala le merece total rechazo la defensa aducida por el Instituto de Seguros Sociales en el sentido de que, conforme al criterio del médico que ordenó su salida, la situación de la señora Moreno Castaño no ameritaba hospitalización, pues el material probatorio demuestra que i) la enfermedad que padecía era crónica, incurable y severa, ii) la paciente requirió hospitalización en múltiples oportunidades en los últimos cinco meses y que había sido dada de alta apenas cinco días después de siete de hospitalización, iii) los síntomas persistían y se agravaban deteriorando funcionalmente el estado de la paciente, iv) el mismo día en que se ordenó su salida del Instituto de Seguros Sociales debió ser hospitalizada en otra institución habiendo empeorado su estado, al punto que falleció al día siguiente.

Y demostrado está, además, que, conforme al criterio técnico del Tribunal de Ética Médica, el profesional que dispuso la salida de la paciente del servicio de hospitalización en observación del Instituto de Seguro Social no tenía la experiencia clínica requerida para valorar adecuadamente el cuadro sintomático que presentaba la paciente, ni para resolver los casos difíciles que podían llegar al servicio al que estaba asignado.

Así lo señaló la Sala Plena del tribunal médico en mención, al fundamentar la decisión de no abrir investigación contra el galeno Carlos Andrés Isaza Hinestroza, por la orden que impartió para dar de alta a la paciente Moreno Castaño, cuya copia fue allegada al expediente a solicitud de la parte actora -se destaca-:

*Es posible que si el Doctor Isaza hubiese tenido más experiencia hubiere pensado en la posibilidad de una septicemia dado que era una enferma con cuadros que disminuyen las defensas como son la Diabetes Mellitus y la Artritis Reumatoidea, además de tratamiento con esteroides. Estas consideraciones podían tenerse en cuenta si el Doctor Carlos Andrés Isaza Hinestroza tuviera una amplia experiencia clínica (...)*

*Considera el Tribunal que las entidades que prestan servicios de urgencias y consulta externa, tengan en su equipo de profesionales consultores de experiencia para ayudar a resolver casos difíciles como el que fue motivo de esta demanda -fls. 281 a 285-.*

Siendo así, se impone concluir que, bien por orden administrativa proveniente de la vicepresidencia de la Institución Prestadora del Servicio - IPS- del Instituto de Seguros Sociales o ya por error de diagnóstico médico,

esta institución demandada le negó injustificadamente el servicio de asistencia médica hospitalaria a la paciente Moreno Castaño, irregularidad reprochable a título de falla del servicio. Razón por la que se infirmará la sentencia y se le declarará responsable administrativamente del daño ocasionado a los demandantes, debido al trato cruel, inhumano y degradante de que su esposa y madre fue víctima.

#### **2.5.2 El Hospital de Caldas E.S.E no prestó la atención médica oportuna que requería el grave estado de la paciente Moreno Castaño**

El material probatorio allegado al proceso da cuenta de que el Hospital de Caldas E.S.E. también faltó a sus deberes con la paciente, en cuanto no le prodigó la atención que la misma requería impidiéndole morir en condiciones dignas, como tenía que ser.

En efecto, la historia clínica da cuenta de que el 11 de febrero de 1997, después de haber sido dada de alta por el Instituto de Seguros Sociales, la señora Moreno Castaño ingresó al servicio de urgencias del Hospital de Caldas, donde fue valorada, encontrándola en mal estado y se requirió interconsulta con medicina interna, la cual, sin perjuicio de la gravedad de la paciente no se practicó, sino hasta 24 horas después, solo media hora antes de su muerte.

Esto es así porque en el registro clínico que obra en el expediente no aparece anotación alguna sobre procedimientos o tratamientos que se hubieren prodigado a la señora Moreno Castaño, en orden a brindarle una atención acorde con su estado, de donde se colige la angustia y desesperanza que acompañaron su agonía y el dolor de sus seres queridos, quienes debieron acompañarla en tan difícil trance.

Los mismos elementos probatorios también dan cuenta de que al momento de esta última valoración la situación de la paciente se había agravado, pues, para entonces, luego de 24 horas sin atención médica, se encontraba hipotensa, con frialdad generalizada, polipneica, con presión venosa central (PVC) de 10 cms y en shock séptico secundario a foco urinario, diabetes y gastritis secundaria a esteroides, artritis reumatoide, al punto que media hora después -17:30-, la presión arterial de la paciente llegó a cero y a las 18:05 hizo paro cardio-respiratorio, sin que hubiera podido responder a las maniobras de reanimación.

Siendo así, concluye la Sala que el Hospital de Caldas E.S.E no prestó la atención médica oportuna que requería la paciente Moreno Castaño, comprometiendo su responsabilidad. En consecuencia, se le declarará administrativamente responsable y se le impondrá la reparación de los

daños ocasionados a los accionantes, quienes debieron soportar el dolor de la indiferencia estatal, sin perjuicio de la gravedad del estado de su madre y esposa.

### **2.5.3 La relación de causalidad solamente está acreditada en relación con la afectación del derecho a la salud**

Los actores sostienen que las fallas del servicio en que incurrieron las entidades demandadas causaron la muerte de la señora María Eucaris Moreno Castaño. No obstante, el material probatorio indica que la muerte se produjo por shock séptico secundario a la artritis reumatoide severa que padecía y nada permite establecer que, de haber recibido una mejor atención, la muerte no se habría producido, pues todo indica que ésta sobrevendría de todas maneras.

De manera que las entidades demandadas son responsables no de la muerte, empero si por el trato cruel, inhumano y degradante al que la paciente y sus seres queridos fueron sometidos, el que les impidió soportar la pérdida, que sobrevendría de todas maneras pero en condiciones de dignidad. Razón por la cual se revocará la sentencia impugnada.

### **2.6 El reconocimiento de perjuicios**

Los actores solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales por el equivalente a 1.000 gramos oro. Para el efecto tendrá en cuenta la Sala que, según la jurisprudencia sentada y reiterada por la Sección, a partir de la sentencia proferida dentro del proceso No. 13.232-15646 de 6 de septiembre del 2001, los perjuicios morales se tasan en salarios mínimos legales y no en gramos oro.

Demostrado está que el Instituto de Seguro Sociales le negó injustificadamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la asistencia médica hospitalaria y el trato digno y humano a que tenía derecho durante toda su enfermedad crónica, severa e incurable, abandonándola en los momentos en que su salud se agravó al punto de sobrevenirle la muerte. Situación ésta que se conoce, conforme a las reglas de la experiencia, que produce indignación, dolor y sentimientos de impotencia y frustración que acongojan al ser humano, razón por la que se les reconocerán perjuicios morales a cada uno de los actores (cónyuge e hijos) por el equivalente cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta entidad demandada.

Igualmente, se estableció que el Hospital de Caldas E.S.E. no prestó oportunamente a la señora María Eucaris Moreno Castaño la atención médica que requería el grave estado en que ingresó al servicio de urgencias. Situación que igualmente acongojó moralmente a los más allegados; empero, tendrá en cuenta la Sala que aunque reprochables ambas conductas, de mayor envergadura y más grande dolor produjo la del Seguro Social, comoquiera que estando hospitalizada la paciente fue dada de alta y retirada del hospital sin consideración alguna, en tanto el hospital de Caldas cuando menos la recibió, aunque no le prodigó la atención oportuna; de suerte que reconocerá a cada uno de los actores, igualmente, por concepto de perjuicios morales, el equivalente veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, liquidados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, que deberá pagar esta última entidad enjuiciada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**REVOCAR** la sentencia proferida por la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de julio de 2001 y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones.

**SEGUNDO: DECLARAR** al Instituto de Seguros Sociales administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por la negación injustificada de la asistencia médica hospitalaria a que tenía derecho la señora María Eucaris Moreno Castaño.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** al Instituto de Seguros Sociales, a pagar por concepto de indemnización por los perjuicios morales el monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada uno de los actores Jorge Eliécer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno.

**CUARTO: DECLARAR** al Hospital de Caldas E.S.E. administrativamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los actores, por la falla en el servicio de atención médica a la señora María Eucaris Moreno Castaño.

**QUINTO:** Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** al Hospital de Caldas E.S.E, a pagar por concepto de indemnización por los perjuicios morales el monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, a favor de cada uno de los actores Jorge Eliécer Cano Ospina, Gabriel Atehortúa Moreno, Nelsy, Martha Janeth, José Jaime, Mario, Jorge Eliécer y Ángela María Cano Moreno.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
Presidente de la subsección

**STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO**  
Magistrada

**RUTH STELLA CORREA PALACIO**  
Magistrada